

OMPI



H/DC/3 Rev.

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 25 de enero de 1999

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
PARA LA ADOPCIÓN DE UNA NUEVA ACTA DEL ARREGLO
DE LA HAYA RELATIVO AL DEPÓSITO INTERNACIONAL
DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**

Ginebra, 16 de junio a 6 de julio de 1999

**PROPUESTA BÁSICA DE NUEVA ACTA DEL ARREGLO DE LA HAYA RELATIVO
AL REGISTRO INTERNACIONAL DE DIBUJOS
Y MODELOS INDUSTRIALES**

*presentada por el Director General de la OMPI en virtud de
la Regla 29.1)a) del proyecto de Reglamento*

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento contiene un proyecto de nueva Acta del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales. Junto con el documento H/DC/4 Rev., el cual contiene un proyecto de Reglamento en virtud de la nueva Acta, constituye la propuesta básica mencionada en la Regla 29.1)a) del proyecto de Reglamento de la Conferencia Diplomática. Las notas sobre las disposiciones del proyecto de nueva Acta y de Reglamento figuran en los documentos H/DC/5 y 6, respectivamente.
2. El proyecto de nueva Acta es el resultado de siete sesiones del Comité de Expertos sobre el desarrollo del Arreglo de La Haya, celebradas en abril de 1991, abril de 1992, abril de 1993, enero-febrero de 1994, junio de 1995, noviembre de 1996 y noviembre de 1997. El proyecto de Reglamento fue examinado por primera vez en la séptima sesión, aunque ya se habían presentado ciertas Reglas en la sexta sesión. Después de la séptima sesión, la Oficina Internacional preparó otros proyectos de nueva Acta y de Reglamento a la luz de los comentarios sometidos en esa sesión; en particular, se transfirieron varias disposiciones del Acta al Reglamento. Esos proyectos fueron distribuidos entre los participantes en la séptima sesión; los presentes documentos tienen en cuenta los comentarios recibidos.
3. La cuestión del derecho de voto en la Asamblea, que fue reservada en anteriores proyectos de nueva Acta, permanece en esa situación en el presente documento (véase el Artículo 24). A comienzos de 1999 se distribuirá otro documento relativo a ese tema en particular (que contendrá posiblemente uno o varios proyectos de disposición alternativos).

[Sigue el proyecto de nueva Acta]

PROYECTO DE NUEVA ACTA DEL ARREGLO DE LA HAYA
RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE DIBUJOS Y
MODELOS INDUSTRIALES

ÍNDICE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Artículo 1: Expresiones abreviadas
Artículo 2: Aplicación de otra protección acordada por las legislaciones de las Partes Contratantes y por ciertos tratados internacionales

CAPÍTULO I: SOLICITUD INTERNACIONAL Y REGISTRO INTERNACIONAL

- Artículo 3: Derecho a presentar una solicitud internacional
Artículo 4: Procedimiento para la presentación de la solicitud internacional
Artículo 5: Contenido de la solicitud internacional
Artículo 6: Prioridad
Artículo 7: Tasas de designación
Artículo 8: Corrección de irregularidades
Artículo 9: Registro internacional, fecha del registro internacional y publicación
Artículo 10: Aplazamiento de la publicación
Artículo 11: Denegación de los efectos de un registro; recursos contra las denegaciones
Artículo 12: Efectos del registro internacional
Artículo 13: Invalidación
Artículo 14: Inscripción de cambios y otros asuntos relativos a los registros internacionales
Artículo 15: Duración y renovación del registro internacional
Artículo 16: Información relativa a los registros internacionales publicados

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS PARTES CONTRATANTES CON OFICINAS DE EXAMEN

- Artículo 17: Contenido obligatorio adicional de la solicitud internacional
Artículo 18: Requisitos especiales relativos a la unidad del dibujo o modelo

Artículo 19: Copia confidencial de registros internacionales cuya publicación ha sido aplazada

Artículo 20: Nueva publicación de un dibujo o modelo industrial

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21: Oficina común a varios Estados

Artículo 22: Composición de la Unión de La Haya

Artículo 23: Aceptación de las disposiciones del Acta Complementaria de 1967

Artículo 24: Votación en la Asamblea

Artículo 25: Reglamento

CAPÍTULO IV: REVISIÓN

Artículo 26: Revisión de la presente Acta

CAPÍTULO V: CLÁUSULAS FINALES

Artículo 27: Ser parte en la presente Acta

Artículo 28: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

Artículo 29: Prohibición de reservas

Artículo 30: Declaraciones de las Partes Contratantes

Artículo 31: Aplicación de las Actas de 1934 y de 1960

Artículo 32: Denuncia de la presente Acta

Artículo 33: Idiomas de la presente Acta; firma

Artículo 34: Depositario

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Expresiones abreviadas

A los fines de la presente Acta:

i) se entenderá por “Arreglo de La Haya” el Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales, que en adelante se denominará el Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales;

ii) se entenderá por “la presente Acta” el Arreglo de La Haya según quede establecido en la presente Acta;

iii) se entenderá por “registro internacional” el registro internacional de un dibujo o modelo industrial efectuado de conformidad con la presente Acta;

iv) se entenderá por “solicitud internacional” una solicitud de registro internacional;

v) se entenderá por “fecha de presentación de la solicitud internacional” la fecha establecida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.2);

[Artículo 1, continuación]

vi) se entenderá por “Registro Internacional” la recopilación oficial de datos mantenida por la Oficina Internacional relativos a los registros internacionales, datos que exige o cuya inscripción permite la presente Acta o el Reglamento mencionado en el punto xxviii), cualquiera que sea el medio en que se almacenen esos datos;

vii) el término “persona” se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;

viii) se entenderá por “solicitante” la persona en cuyo nombre se presente una solicitud internacional;

ix) se entenderá por “titular” la persona en cuyo nombre esté inscrito el registro internacional en el Registro Internacional;

x) se entenderá por “organización intergubernamental” una organización intergubernamental con derecho a ser parte en la presente Acta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.1)ii);

xi) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en la presente Acta;

xii) se entenderá por “Parte Contratante del solicitante” la Parte Contratante de la que el solicitante deriva su derecho a presentar una solicitud internacional por haber dado cumplimiento, en relación con esa Parte Contratante, a una de las condiciones especificadas en el Artículo 3 como mínimo; cuando el solicitante derive su derecho a presentar una solicitud internacional de dos o más Partes Contratantes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3, se entenderá por “Parte Contratante del solicitante” aquella de las Partes Contratantes que esté indicada como tal en la solicitud internacional;

xiii) se entenderá por “territorio de una Parte Contratante”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, el territorio de dicho Estado, y cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el que sea aplicable el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental;

xiv) se entenderá por “Oficina” el organismo de una Parte Contratante encargado de conceder protección a los dibujos y modelos industriales con efecto en el territorio de esa Parte Contratante;

xv) se entenderá por “Oficina de examen” una Oficina que examine de oficio solicitudes de protección para dibujos y modelos industriales presentadas ante ella, con el fin de determinar como mínimo si los dibujos y modelos industriales satisfacen la condición de novedad;

[Artículo 1, continuación]

xvi) se entenderá por “designación” una petición para que un registro internacional surta efecto en una Parte Contratante; por ese término también se entenderá la inscripción, en el Registro Internacional, de dicha petición;

xvii) se entenderá por “Parte Contratante designada” y por “Oficina designada” la Parte Contratante y la Oficina de la Parte Contratante, respectivamente, a las que se aplica una designación;

xviii) se entenderá por “notificación de denegación” la comunicación efectuada por una Oficina designada a la Oficina Internacional, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 11.2), de su denegación de los efectos, en parte o totalmente, de un registro internacional en la Parte Contratante a la que pertenece la Oficina;

xix) se entenderá por “Acta de 1934” el Acta del Arreglo de La Haya firmada en Londres el 2 de junio de 1934;

xx) se entenderá por “Acta de 1960” el Acta del Arreglo de La Haya firmada en La Haya el 28 de noviembre de 1960;

xxi) se entenderá por “Acta Adicional de 1961” el Acta firmada en Mónaco el 18 de noviembre de 1961, adicional al Acta de 1934;

xxii) se entenderá por “Acta Complementaria de 1967” el Acta Complementaria del Arreglo de La Haya firmada en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en su forma enmendada;

xxiii) se entenderá por “Unión” la Unión de La Haya creada por el Arreglo de La Haya del 6 de noviembre de 1925, y mantenida por las Actas de 1934 y 1960, por el Acta Adicional de 1961 y por el Acta Complementaria de 1967, así como por la presente Acta;

xxiv) se entenderá por “Asamblea” la Asamblea de la Unión creada por el Acta Complementaria de 1967, o cualquier órgano que sustituya a esa Asamblea;

xxv) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xxvi) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;

xxvii) se entenderá por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la Organización;

xxviii) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento de ejecución contemplado en la presente Acta;

[Artículo 1, continuación]

xxix) se entenderá por “prescrito” lo prescrito en el Reglamento;

xxx) se interpretará la expresión “instrumento de ratificación” de forma tal que incluya los instrumentos de aceptación o de aprobación;

xxxii) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y enmendada;

xxxiii) se entenderá por “Clasificación Internacional” la Clasificación establecida por el Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968, en su forma enmendada.

Artículo 2

Aplicación de otra protección acordada por las legislaciones de las Partes Contratantes y por ciertos tratados internacionales

1) [*Legislaciones de las Partes Contratantes*] Las disposiciones de la presente Acta no afectarán la aplicación de cualquier otra protección que pueda acordar la legislación de una Parte Contratante, excepto en la medida en que esa otra protección disminuya o interfiera con el goce de los derechos otorgados a los solicitantes y titulares en virtud de la presente Acta, en cuyo caso prevalecerán las disposiciones de la presente Acta.

2) [*Ciertos tratados internacionales*] Las disposiciones de la presente Acta no afectarán en modo alguno

i) la protección acordada a las obras artísticas y a las obras de artes aplicadas por tratados y convenios internacionales en materia de derecho de autor, ni

ii) la protección acordada a los dibujos y modelos industriales en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

3) [*Obligación de dar cumplimiento al Convenio de París*] Toda Parte Contratante dará cumplimiento a las disposiciones del Convenio de París que guardan relación con los dibujos y modelos industriales.

CAPÍTULO I

SOLICITUD INTERNACIONAL Y REGISTRO INTERNACIONAL

Artículo 3

Derecho a presentar una solicitud internacional

Toda persona que sea nacional de un Estado que es Parte Contratante o de un Estado miembro de una organización intergubernamental que es Parte Contratante, o que tiene un domicilio, una residencia habitual o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de una Parte Contratante, estará facultada a presentar una solicitud internacional.

Artículo 4

Procedimiento para la presentación de la solicitud internacional

- 1) [*Presentación directa o indirecta*] a) La solicitud internacional podrá ser presentada, a elección del solicitante, directamente en la Oficina Internacional, o por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante.
 - b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), cualquier Parte Contratante podrá notificar al Director General, en una declaración, que no podrán presentarse las solicitudes internacionales por mediación de su Oficina.

- 2) [*Fecha de presentación de la solicitud internacional*] a) Cuando se haya presentado la solicitud internacional directamente en la Oficina Internacional, la fecha de presentación será la fecha en que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional.
 - b) Cuando se haya presentado la solicitud internacional por mediación de la Oficina de la Parte Contratante del solicitante, se determinará la fecha de presentación en la forma prescrita.

- 3) [*Tasa de transmisión en caso de presentación indirecta*] La Oficina de cualquier Parte Contratante podrá exigir del solicitante el pago de una tasa de transmisión, a su favor, respecto de cualquier solicitud internacional presentada por su mediación.

Artículo 5

Contenido de la solicitud internacional

1) [*Contenido obligatorio de la solicitud internacional*] La solicitud internacional estará redactada en el idioma prescrito o en uno de los idiomas prescritos y contendrá, o irá acompañada de,

i) una solicitud para el registro internacional en virtud de lo dispuesto en la presente Acta;

ii) el nombre y la dirección del solicitante y el nombre de la Parte Contratante del solicitante, según lo prescrito;

iii) el número prescrito de copias de una reproducción o, a elección del solicitante, de varias reproducciones diferentes del dibujo o modelo industrial que sea objeto de la solicitud internacional, presentada en la forma prescrita; sin embargo, cuando se trate de un dibujo industrial (bidimensional) y que se haya efectuado una petición de aplazamiento de la publicación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), la solicitud internacional podrá ir acompañada, en lugar de reproducciones, del número prescrito de muestras del dibujo industrial;

iv) una indicación del producto o productos que constituyan el dibujo o modelo industrial o en relación del cual se utilice el dibujo o modelo industrial, según lo prescrito;

v) una indicación de las Partes Contratantes designadas;

vi) las tasas prescritas;

vii) cualquier otro elemento prescrito.

2) [*Otro contenido posible de la solicitud internacional*] La solicitud internacional podrá contener o ir acompañada de cualesquier otros elementos especificados en el Reglamento.

3) [*Presencia de varios dibujos o modelos industriales en la misma solicitud internacional*] A reserva de las condiciones que puedan prescribirse, una solicitud internacional podrá guardar relación con dos o más dibujos o modelos industriales.

4) [*Petición de aplazamiento de la publicación*] La solicitud internacional podrá contener una petición de aplazamiento de la publicación.

Artículo 6

Prioridad

1) [*Reivindicación de prioridad*] a) La solicitud internacional podrá contener una declaración en la que se reivindique, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 del Convenio de París, la prioridad de una o más solicitudes anteriores presentadas en cualquier país parte en dicho Convenio o en cualquier Miembro de la Organización Mundial del Comercio, o en nombre de ese país parte o de ese Miembro.

b) El Reglamento podrá prever que la declaración mencionada en el apartado a) podrá ser efectuada después de la presentación de la solicitud internacional. En tal caso, el Reglamento prescribirá el último momento en que podrá efectuarse dicha declaración.

2) [*El registro internacional como base para reivindicar la prioridad*] El registro internacional será equivalente, a partir de su fecha de registro, a una solicitud presentada regularmente en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 4 del Convenio de París.

Artículo 7

Tasas de designación

- 1) [*Tasa de designación prescrita*] Las tasas prescritas incluirán, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), una tasa de designación por cada Parte Contratante designada.

- 2) [*Tasa de designación individual*] Una Parte Contratante cuya Oficina actúe como Oficina de examen podrá notificar al Director General, en una declaración, que, en relación con cualquier solicitud internacional en la que haya sido designada, y en relación con la renovación de cualquier registro internacional resultante de dicha solicitud internacional, se sustituirá la tasa de designación prescrita mencionada en el párrafo 1) por una tasa de designación individual, cuya cuantía se indicará en la declaración y podrá modificarse en declaraciones subsiguientes. Dicha Parte Contratante podrá fijar dicha cuantía por la duración inicial de la protección y por cada período de renovación o por la duración máxima de la protección permitida por la Parte Contratante en cuestión. No obstante, no podrá ser superior al equivalente de la cuantía que por derecho podría percibir la Oficina de esa Parte Contratante de un solicitante por la concesión de protección al mismo número de dibujos o modelos industriales por un período equivalente, pudiendo deducirse de dicha cuantía las economías resultantes del procedimiento internacional.

- 3) [*Transferencia de las tasas de designación*] La Oficina Internacional transferirá las tasas de designación mencionadas en los párrafos 1) y 2) a las Partes Contratantes respecto de las cuales se hayan pagado esas tasas.

Artículo 8

Corrección de irregularidades

1) [*Examen de la solicitud internacional*] Si la Oficina Internacional encuentra que la solicitud internacional, en el momento en que la recibe, no cumple los requisitos establecidos en la presente Acta y en el Reglamento, invitará al solicitante a que efectúe las correcciones necesarias en el plazo prescrito.

2) [*Irregularidades no corregidas*] a) Si el solicitante no da cumplimiento a la invitación en el plazo prescrito, se considerará abandonada la solicitud internacional, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b).

b) En el caso de una irregularidad relacionada con el Artículo 17 o con un requisito especial notificado al Director General por la Parte Contratante de conformidad con el Reglamento, si el solicitante no da cumplimiento a la invitación en el plazo prescrito, se considerará que la solicitud internacional no contiene la designación de dicha Parte Contratante.

Artículo 9

Registro internacional, fecha del registro internacional y publicación

1) [*Registro internacional*] La Oficina Internacional registrará cada dibujo o modelo industrial que sea objeto de una solicitud internacional, con independencia de que se aplaze la publicación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10. El registro se efectuará inmediatamente tras el recibo por la Oficina Internacional de la solicitud internacional o, cuando se efectúen correcciones en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, inmediatamente después del recibo de las correcciones necesarias.

2) [*Fecha del registro internacional*] a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), la fecha del registro internacional será la fecha de presentación de la solicitud internacional.

b) Cuando la solicitud internacional presente, en la fecha en que se haya recibido la solicitud internacional en la Oficina Internacional, una irregularidad que guarde relación con lo dispuesto en el Artículo 17 o que se haya estatuido que es una irregularidad que conlleve el aplazamiento de la fecha del registro internacional, la fecha del registro internacional será la fecha en que la Oficina Internacional reciba la corrección de dicha irregularidad.

3) [*Publicación*] a) La Oficina Internacional publicará el registro internacional. Se estimará que dicha publicación constituye publicidad suficiente en todas las Partes Contratantes y que el titular no deberá efectuar otra publicidad.

[Artículo 9, continuación]

b) La Oficina Internacional enviará un ejemplar de la publicación del registro internacional a cada Oficina designada.

4) [*Mantenimiento del carácter confidencial antes de la publicación*] A reserva de lo dispuesto en los Artículos 10.4)b) y 19, la Oficina Internacional mantendrá cada solicitud internacional en secreto, así como cada registro internacional, hasta su publicación.

Artículo 10

Aplazamiento de la publicación

- 1) [*Disposiciones de las Partes Contratantes relativas al aplazamiento de la publicación*] a) Cuando la legislación de una Parte Contratante disponga que un solicitante podrá solicitar el aplazamiento de la publicación de un dibujo o modelo industrial por un período inferior al período prescrito, la Parte Contratante notificará al Director General, en una declaración, el período de aplazamiento permitido.
 - b) Cuando la legislación de una Parte Contratante no disponga que un solicitante pueda solicitar el aplazamiento de la publicación de un dibujo o modelo industrial, la Parte Contratante notificará este hecho al Director General en una declaración.

- 2) [*Aplazamiento de la publicación*] Cuando la solicitud internacional contenga una petición de aplazamiento de la publicación, la publicación tendrá lugar
 - i) cuando ninguna de las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional haya efectuado una declaración como la mencionada en el párrafo 1), en el momento del vencimiento del período prescrito;
 - ii) cuando alguna de las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional haya efectuado una declaración en virtud del párrafo 1)a), en el momento del vencimiento del período notificado en esa declaración o, cuando haya más de una Parte Contratante designada, en el momento del vencimiento del período de menor duración notificado en sus declaraciones.

[Artículo 10, continuación]

3) [*Tratamiento de las peticiones de aplazamiento cuando el aplazamiento no sea posible en virtud de la legislación aplicable*] Cuando se haya solicitado el aplazamiento de la publicación y que alguna de las Partes Contratantes designadas en la solicitud internacional haya efectuado una declaración en virtud del párrafo 1)b) en el sentido de que el aplazamiento de la publicación no es posible en virtud de su legislación,

i) a reserva de lo dispuesto en el punto ii), la Oficina Internacional notificará en consecuencia al solicitante; si dentro del período prescrito el solicitante no retira la designación de dicha Parte Contratante, mediante notificación por escrito a la Oficina Internacional, la Oficina Internacional desestimaré la petición de aplazamiento de la publicación;

ii) cuando, en lugar de ir acompañada de reproducciones del dibujo o modelo industrial, la solicitud internacional vaya acompañada de muestras del dibujo o modelo industrial, la Oficina Internacional desestimaré la designación de dicha Parte Contratante y notificará en consecuencia al solicitante.

4) [*Petición de publicación anticipada o de acceso especial al Registro Internacional*] a) En cualquier momento del período de aplazamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), el titular podrá solicitar que se publique alguno o todos los dibujos y modelos industriales que sean objeto del registro internacional, en cuyo caso el período de aplazamiento respecto de tales dibujos o modelos industriales se considerará vencido en la fecha de recibo de dicha solicitud por la Oficina Internacional.

b) El titular podrá asimismo solicitar, en cualquier momento durante el período de aplazamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), que la Oficina Internacional proporcione a terceros especificados por el titular un extracto de alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, o permita que esa parte tenga acceso a alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

5) [*Renuncia y limitación*] a) Si en cualquier momento durante el período de aplazamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), el titular renuncia al registro internacional respecto de todas las Partes Contratantes designadas, no se publicará el dibujo o modelo industrial o los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

b) Si en cualquier momento durante el período de aplazamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), el titular limita el registro internacional, respecto de todas las Partes Contratantes designadas, a uno o varios dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, no se publicarán los demás dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

[Artículo 10, continuación]

6) [*Publicación y suministro de reproducciones*] a) En el vencimiento de todo período de aplazamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en las disposiciones del presente Artículo, la Oficina Internacional publicará el registro internacional con sujeción al pago de las tasas prescritas. De no efectuarse el pago en la forma prescrita, se cancelará el registro internacional y no se efectuará la publicación.

b) Cuando se haya acompañado la solicitud internacional de una o más muestras del dibujo o modelo industrial de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.1)iii), el titular someterá el número prescrito de copias de una reproducción de cada dibujo o modelo industrial que sea objeto de dicha solicitud a la Oficina Internacional dentro del plazo prescrito. Si el titular no procede de esa manera, se cancelará el registro internacional y no se efectuará la publicación.

Artículo 11

Denegación de los efectos de un registro; recursos contra las denegaciones

1) [*Denegación de los efectos de un registro*] La Oficina de cualquier Parte Contratante designada podrá denegar, en parte o totalmente, los efectos del registro internacional, cuando no se haya dado satisfacción a las condiciones para la concesión de protección en virtud de la legislación de esa Parte Contratante respecto de alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto de un registro internacional, a condición de que ninguna Oficina podrá denegar, en parte o totalmente, los efectos de un registro internacional sobre la base de que no se ha dado satisfacción conforme a la legislación de la Parte Contratante en cuestión a los requisitos relativos a la forma o el contenido de la solicitud internacional que fuesen adicionales o diferentes de los previstos en la presente Acta y el Reglamento.

2) [*Notificación de denegación*] a) La Oficina comunicará a la Oficina Internacional la denegación de los efectos de un registro internacional mediante una notificación de denegación efectuada en el plazo prescrito.

b) En toda notificación de denegación se harán constar todos los motivos en los que se basa la denegación objeto de la notificación.

c) Toda notificación de denegación podrá ser retirada en cualquier momento por la Oficina que la ha efectuado.

[Artículo 11, continuación]

3) [*Transmisión de la notificación de denegación; recursos*] a) La Oficina Internacional transmitirá sin demora una copia de la notificación de denegación al titular.

b) El titular gozará de los mismos recursos a los que habría tenido derecho si el dibujo o modelo industrial objeto del registro internacional hubiera sido objeto de una solicitud para la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable de la Oficina que ha notificado la denegación. Dichos recursos consistirán, por lo menos, en la posibilidad de efectuar un nuevo examen o una revisión de la denegación o de interponer un recurso contra la denegación.

Artículo 12

Efectos del registro internacional

1) [*Mismo efecto que el de una solicitud en virtud de la legislación aplicable*] A partir de la fecha del registro internacional, el registro internacional tendrá por lo menos el mismo efecto en cada Parte Contratante designada que el que habría tenido una solicitud presentada regularmente para la concesión de protección al dibujo o modelo industrial en virtud de la legislación de esa Parte Contratante.

2) [*Mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable*] a) En cada Parte Contratante designada cuya Oficina no haya comunicado una notificación de denegación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección a un dibujo o modelo industrial en virtud de la legislación de esa Parte Contratante, a más tardar a partir de la fecha de vencimiento del período permitido para que esa Parte Contratante comunique una notificación de denegación o, cuando una Parte Contratante haya efectuado una declaración correspondiente en virtud de lo dispuesto en el Reglamento, a más tardar en el momento especificado en dicha declaración.

b) Cuando la Oficina de una Parte Contratante designada haya comunicado una notificación de denegación y haya retirado posteriormente dicha notificación, en parte o totalmente, el registro internacional tendrá el mismo efecto, en la medida en que se haya retirado la notificación de denegación, en esa Parte Contratante que el derivado de la concesión de protección al dibujo o modelo industrial en virtud de la legislación de dicha Parte Contratante a más tardar a partir de la fecha en que se haya retirado la notificación.

[Artículo 12, continuación]

c) El efecto acordado al registro internacional en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable al dibujo o modelo industrial o a los dibujos o modelos industriales, que sean objeto de ese registro, tal como los recibió la Oficina designada de la Oficina Internacional y, cuando proceda, en la forma modificada en el procedimiento ante la Oficina designada.

Artículo 13

Invalidación

1) [*Requisito de brindar una oportunidad para formular la defensa*] La invalidación de los efectos, en parte o totalmente, del registro internacional por las autoridades competentes de la Parte Contratante designada, en el territorio de esa Parte Contratante, no podrá pronunciarse sin que se haya ofrecido al titular, con suficiente antelación, la oportunidad de defender sus derechos.

2) [*Notificación de la invalidación*] La Oficina de la Parte Contratante en cuyo territorio se hayan invalidado los efectos del registro internacional comunicará la invalidación a la Oficina Internacional.

Artículo 14

*Inscripción de cambios y otros asuntos
relativos a los registros internacionales*

1) [*Inscripción de cambios y otros asuntos*] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional, en la forma prescrita,

i) todo cambio en la titularidad del registro internacional, respecto de alguna o todas las Partes Contratantes designadas y respecto de alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, siempre que el nuevo titular esté facultado a presentar una solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3,

ii) todo cambio en el nombre o la dirección del titular,

iii) el nombramiento de un mandatario del solicitante o el titular y cualquier otro hecho pertinente relativo a ese mandatario,

iv) toda renuncia al registro internacional por su titular, respecto de alguna o todas las Partes Contratantes designadas,

v) toda limitación, por su titular, del registro internacional a uno o varios dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional, respecto de alguna o todas las Partes Contratantes designadas,

vi) toda invalidación, por las autoridades competentes de una Parte Contratante designada, de los efectos del registro internacional, en el territorio de esa Parte Contratante, respecto de alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional,

vii) cualquier otro hecho pertinente, identificado en el Reglamento, relativo a los derechos sobre alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

2) [*Efecto de la inscripción en el Registro Internacional*] Toda inscripción mencionada en los puntos i), ii), iv), v), vi) y, si así se estipulase en el Reglamento, el punto vii) del párrafo 1), producirá el mismo efecto que si se hubiera efectuado en el Registro de la Oficina de cada una de las Partes Contratantes en cuestión.

3) [*Tasas*] Toda inscripción efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) podrá estar sujeta al pago de una tasa.

4) [*Publicación*] La Oficina Internacional publicará un aviso relativo a toda inscripción efectuada en virtud del párrafo 1). Enviará una copia del aviso publicado a la Oficina de cada una de las Partes Contratantes en cuestión.

Artículo 15

Duración y renovación del registro internacional

1) [*Duración del registro internacional*] El registro internacional tendrá una validez de cinco años contados a partir de la fecha del registro internacional.

2) [*Renovación del registro internacional*] Se podrá renovar el registro internacional por períodos adicionales de cinco años, de conformidad con el procedimiento prescrito y con sujeción al pago de las tasas prescritas.

3) [*Períodos mínimo y máximo de protección en las Partes Contratantes designadas*]
a) Siempre que el registro internacional sea renovado, el período de protección no terminará, en cada una de las Partes Contratantes designadas, antes de la expiración de 15 años contados a partir de la fecha del registro internacional.

b) Cuando la legislación de una Parte Contratante designada establezca un período de protección superior a 15 años para un dibujo o modelo industrial, al que se haya concedido protección en virtud de dicha legislación, el período de protección será el mismo que el establecido por la legislación de esa Parte Contratante, siempre que el registro internacional haya sido renovado.

c) Toda Parte Contratante notificará al Director General, en una declaración, el período máximo de protección previsto por su legislación.

4) [*Posibilidad de renovación limitada*] La renovación del registro internacional podrá efectuarse respecto de alguna o todas las Partes Contratantes designadas y respecto de alguno o todos los dibujos o modelos industriales que sean objeto del registro internacional.

5) [*Registro y publicación de la renovación*] La Oficina Internacional inscribirá las renovaciones en el Registro Internacional y publicará un aviso a tales efectos. Enviará una copia del aviso publicado a la Oficina de cada una de las Partes Contratantes en cuestión.

Artículo 16

Información relativa a los registros internacionales publicados

1) [*Información relativa a los registros internacionales*] La Oficina Internacional proporcionará a toda persona que lo solicite, y previo pago de la tasa prescrita, información o copias de los datos inscritos en el Registro Internacional sobre cualquier registro internacional publicado.

2) [*Legalización*] Las copias de los datos inscritos en el Registro Internacional proporcionadas por la Oficina Internacional estarán exentas de todo requisito de legalización en cada Parte Contratante.

CAPÍTULO II

*DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A
LAS PARTES CONTRATANTES CON OFICINAS DE EXAMEN*

Artículo 17

Contenido obligatorio adicional de la solicitud internacional

1) [*Notificación de elementos adicionales*] Toda Parte Contratante cuya Oficina actúe como Oficina de examen y cuya legislación, en el momento en que pase a ser parte en la presente Acta, exija que una solicitud de concesión de protección para un dibujo o modelo industrial contenga cualesquier elementos especificados en el párrafo 2) con el fin de que se otorgue una fecha de presentación a esa solicitud, podrá notificar al Director General esos elementos en una declaración.

[Artículo 17, continuación]

2) [*Elementos adicionales permitidos*] Los elementos que podrán notificarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1) son los siguientes:

i) indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial que sea objeto de dicha solicitud, según lo prescrito;

ii) una descripción breve de la reproducción o de las características predominantes del dibujo o modelo industrial que sea objeto de dicha solicitud, según lo prescrito;

iii) una reivindicación, según lo prescrito.

3) [*Obligación de incluir esos elementos*] Cuando la solicitud internacional contenga la designación de una Parte Contratante que haya efectuado una notificación en virtud del párrafo 1), también contendrá cualesquier elementos que hayan sido objeto de esa notificación.

Artículo 18

Requisitos especiales relativos a la unidad del dibujo o modelo

1) [*Notificación de los requisitos especiales*] Toda Parte Contratante cuya Oficina actúe como Oficina de examen y cuya legislación, en el momento en el que pase a ser parte en la presente Acta, exija que los dibujos o modelos que sean objeto de la misma solicitud satisfagan el requisito de unidad de la invención, unidad de concepto, unidad de producción o unidad de utilización, o pertenezcan al mismo conjunto o composición de elementos, o que una sola invención independiente y distinta pueda ser reivindicada en una misma solicitud, podrá notificar este requisito al Director General en una declaración.

2) [*Efecto de la notificación*] Esa declaración permitirá que la Oficina de la Parte Contratante que ha efectuado la notificación deniegue los efectos del registro internacional con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 11.1) hasta que se dé cumplimiento al requisito notificado por esa Parte Contratante. No obstante, no afectará el derecho de un solicitante a incluir dos o más dibujos o modelos industriales en una solicitud internacional en la que se designe a esa Parte Contratante de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.3).

3) [*Tasas suplementarias pagaderas en caso de división de un registro*] Si, tras una notificación de denegación efectuada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2), se divide un registro internacional ante la Oficina en cuestión para superar un motivo de denegación indicado en la notificación, dicha Oficina estará facultada para percibir una tasa respecto de cada solicitud internacional adicional que hubiera sido necesaria con el fin de evitar ese motivo de denegación.

Artículo 19

Copia confidencial de registros internacionales cuya publicación ha sido aplazada

1) [*Transmisión de la copia confidencial*] En el caso de un registro internacional cuya publicación se aplaze conforme a lo dispuesto en el Artículo 10, la Oficina Internacional, inmediatamente después de efectuado el registro, enviará una copia del registro internacional a cada Oficina de examen designada que haya notificado a la Oficina Internacional su deseo de recibir tal copia.

2) [*Obligación de la Oficina a mantener el secreto*] Hasta la publicación del registro internacional por la Oficina Internacional, la Oficina mantendrá en secreto todo registro internacional respecto del cual la Oficina Internacional haya transmitido una copia y sólo podrá utilizar dicha copia para el examen de otras solicitudes de protección de dibujos o modelos industriales que se hayan presentado en la Parte Contratante respecto de la cual la Oficina es competente o para esa Parte Contratante. En particular, no podrá divulgar el contenido de ese registro internacional a ninguna persona ajena a la Oficina, incluyendo las personas en cuyo nombre se hayan presentado esas otras solicitudes, excepto a los fines de un procedimiento administrativo o jurídico en torno a un conflicto relativo al derecho a presentar la solicitud internacional en la que se basa el registro internacional. En el caso de tal procedimiento, sólo se podrá divulgar a título confidencial el contenido del registro internacional a las partes en el procedimiento, que estarán obligadas a respetar el carácter confidencial de la divulgación.

Artículo 20

Nueva publicación de un dibujo o modelo industrial

No obstante lo dispuesto en el Artículo 9.3)a), cuando se haya modificado un dibujo o modelo industrial en un procedimiento ante la Oficina de examen con el fin de satisfacer la condición de novedad, de manera que la reproducción del dibujo o modelo industrial respecto del cual se concede la protección en la Parte Contratante en cuestión sea diferente de la reproducción publicada por la Oficina Internacional, esa Oficina estará facultada para percibir una tasa por la publicación de la reproducción modificada.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21

Oficina común a varios Estados

1) [*Notificación de Oficina común*] Si varios Estados con intención de pasar a ser parte en la presente Acta han efectuado, o si varios Estados parte en la presente Acta convienen en efectuar, la unificación de su legislación nacional en materia de dibujos y modelos industriales, podrán notificar al Director General

i) que una Oficina común sustituirá a la Oficina nacional de cada uno de ellos,

y

ii) que la totalidad de sus territorios respectivos se considerará como una única Parte Contratante a los fines de la aplicación de los Artículos 1, 3 a 20 y 31 de la presente Acta.

2) [*Momento en que deberá efectuarse la notificación*] La notificación mencionada en el párrafo 1) se efectuará,

i) en el caso de los Estados con intención de pasar a ser parte en la presente Acta, en el momento del depósito de los instrumentos mencionados en el Artículo 27.2);

ii) en el caso de los Estados parte en la presente Acta, en cualquier momento tras la unificación de sus legislaciones nacionales.

3) [*Fecha de entrada en vigor de la notificación*] La notificación mencionada en los párrafos 1) y 2) entrará en vigor,

i) en el caso de los Estados con intención de pasar a ser parte en la presente Acta, en el momento en que dichos Estados queden vinculados por la presente Acta;

ii) en el caso de los Estados parte en la presente Acta, tres meses después de la fecha de comunicación de la misma por el Director General a las demás Partes Contratantes, o cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

Artículo 22

Composición de la Unión de La Haya

Las Partes Contratantes serán miembros de la Unión.

Artículo 23

Aceptación de las disposiciones del Acta Complementaria de 1967

Toda Parte Contratante que no esté aún vinculada por las disposiciones de los Artículos 2 a 5 del Acta Complementaria de 1967 quedará vinculada por dichas disposiciones a partir de la fecha de entrada en vigor de su ratificación de la presente Acta o de su adhesión a la misma, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 24 y 25.2) de la presente Acta, a condición

i) de que las referencias en dichas disposiciones a “países”, a “los países que han ratificado la presente Acta o se han adherido a ella” o a “Gobierno” se interpreten como referencias a las Partes Contratantes, y

ii) de que las referencias en dichas disposiciones a la “Unión particular” se interpreten como referencias a la Unión.

Artículo 24

Votación en la Asamblea

[Reservado]*

* Véase el párrafo 3 de la introducción.

Artículo 25

Reglamento

- 1) [*Contenido*] El Reglamento regirá los detalles relativos a la aplicación de la presente Acta. En particular, contendrá reglas relacionadas con
 - i) asuntos que la presente Acta disponga expresamente que serán “prescritos”;
 - ii) detalles adicionales sobre las disposiciones de la presente Acta, o cualquier detalle que sea de utilidad para su aplicación;
 - iii) cualquier requisito, asunto o procedimiento administrativo.

- 2) [*Requisito de unanimidad*] a) El Reglamento especificará las reglas que podrán ser modificadas por unanimidad únicamente.
 - b) La exclusión, en el futuro, de cualquier regla que exija unanimidad para modificar tal requisito, se efectuará por unanimidad.
 - c) La inclusión, en el futuro, del requisito de unanimidad para la modificación de cualquier regla, se efectuará por unanimidad.

- 3) [*Conflicto entre la presente Acta y el Reglamento*] Cuando surja un conflicto entre las disposiciones de la presente Acta y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

CAPÍTULO IV

REVISIÓN

Artículo 26

Revisión de la presente Acta

La presente Acta podrá ser revisada por una conferencia de las Partes Contratantes.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 27

Ser parte en la presente Acta

- 1) [*Admisibilidad*] A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el Artículo 28,
- i) todo Estado miembro de la Organización podrá firmar la presente Acta y pasar a ser parte en ella;
 - ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que pueda obtenerse protección para los dibujos o modelos industriales con efecto en el territorio en el que sea aplicable el tratado constitutivo de la organización intergubernamental, podrá firmar la presente Acta y pasar a ser parte en ella, siempre que como mínimo uno de los Estados miembros de la organización intergubernamental sea miembro de la Organización y que dicha Oficina no esté sujeta a una notificación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21.

[Artículo 27, continuación]

2) [*Ratificación o adhesión*] Cualquier Estado u organización intergubernamental mencionado en el párrafo 1) podrá depositar

- i) un instrumento de ratificación, si ha firmado la presente Acta,
- ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado la presente Acta.

3) [*Fecha en que surte efectos el depósito*] a) A reserva de lo dispuesto en los apartados b) a d), la fecha en que surte efectos el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será la fecha en que se deposite dicho instrumento.

b) La fecha en que surte efectos el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de un Estado, en el que sólo pueda obtenerse protección para los dibujos o modelos industriales por mediación de la Oficina que mantiene la organización intergubernamental de la que es miembro ese Estado, será la fecha en que se deposite el instrumento de dicha organización intergubernamental.

c) La fecha en que surte efectos el depósito de cualquier instrumento de ratificación o adhesión contenido o que acompañe la notificación mencionada en el Artículo 21, será la fecha en que se deposite el último de los instrumentos de los Estados miembros del grupo de Estados que haya efectuado dicha notificación.

d) Todo instrumento de ratificación o adhesión de un Estado podrá contener o ir acompañado de una declaración que fije como condición para que se lo considere depositado, el hecho de que esté o estén también depositados el instrumento de otro Estado u organización intergubernamental, o los instrumentos de otros dos Estados, o los instrumentos de otro Estado y de una organización intergubernamental, especificados por su nombre y aptos a ser parte en la presente Acta. El instrumento contenido o que acompaña dicha declaración se considerará depositado el día en que se dé cumplimiento a la condición indicada en la declaración. No obstante, cuando un instrumento especificado en la declaración contenga o vaya acompañado a su vez de una declaración de esa índole, se considerará depositado dicho instrumento el día en que se dé cumplimiento a la condición especificada en la declaración mencionada en último término.

e) Toda declaración efectuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo d) podrá ser retirada, total o parcialmente, en cualquier momento. Dicha retirada producirá efectos a partir de la fecha en que el Director General reciba la notificación de retirada.

Artículo 28

Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

1) [*Instrumentos que han de tomarse en consideración*] A los fines del presente Artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión depositados por los Estados u organizaciones intergubernamentales mencionados en el Artículo 27.1) y cuya fecha en que surtan efecto corresponda a lo dispuesto en el Artículo 27.3).

2) [*Entrada en vigor de la presente Acta*] La presente Acta entrará en vigor tres meses después que seis Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, a condición de que, con arreglo a las estadísticas anuales más recientes compiladas por la Oficina Internacional, al menos tres de dichos Estados satisfagan una de las siguientes condiciones como mínimo:

i) que se haya presentado un mínimo de 3.000 solicitudes de protección de dibujos o modelos industriales en o para el Estado en cuestión, o

ii) que se haya presentado un mínimo de 1.000 solicitudes de protección de dibujos o modelos industriales en o para el Estado en cuestión por residentes de Estados distintos de ese Estado.

3) [*Entrada en vigor de las ratificaciones y adhesiones*] a) Todo Estado u organización intergubernamental que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión tres meses como mínimo antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta, quedará vinculado por la presente Acta en la fecha de entrada en vigor de la presente Acta.

b) Cualquier otro Estado u organización intergubernamental quedará vinculado por la presente Acta tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión o en cualquier fecha posterior indicada en dicho instrumento.

Artículo 29

Prohibición de reservas

No se permitirán reservas a la presente Acta.

Artículo 30

Declaraciones de las Partes Contratantes

1) [*Momento en el que podrán efectuarse las declaraciones*] Cualquier declaración mencionada en los Artículos 4.1)b), 7.2), 10.1), 15.3)c), 17.1) o 18.1) podrá efectuarse

i) en el momento en que se deposite un instrumento mencionado en el Artículo 27.2), en cuyo caso surtirá efecto a partir de la fecha en que el Estado u organización intergubernamental que haya formulado la declaración quede vinculado por la presente Acta, o

ii) tras el depósito de un instrumento mencionado en el Artículo 27.2), en cuyo caso surtirá efecto tres meses después su fecha de recepción por el Director General o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, pero solamente será aplicable respecto de todo registro internacional cuya fecha de registro internacional sea la misma que la fecha en la que surta efecto la declaración o una fecha posterior a ésta.

2) [*Declaraciones de Estados con una Oficina común*] No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), toda declaración mencionada en dicho párrafo efectuada por un Estado que haya notificado al Director General, junto con otro u otros Estados y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21.1), la sustitución de sus Oficinas nacionales por una Oficina común, únicamente surtirá efecto si ese otro u otros Estados efectúan una declaración o declaraciones correspondientes.

[Artículo 30, continuación]

3) [*Retirada de declaraciones*] Toda declaración mencionada en el párrafo 1) podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Director General. Dicha retirada producirá efectos tres meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación. En el caso de una declaración efectuada conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.2), la retirada no producirá efectos sobre las solicitudes internacionales presentadas con anterioridad a la fecha en la que surta efecto dicha retirada.

Artículo 31

Aplicación de las Actas de 1934 y de 1960

1) [*Relaciones entre los Estados parte tanto en la presente Acta como en las Actas de 1934 o de 1960*] La presente Acta será aplicable solamente en lo que respecta a las relaciones mutuas de los Estados parte tanto en la presente Acta como en el Acta de 1934 o el Acta de 1960. No obstante, dichos Estados aplicarán, en sus relaciones mutuas, el Acta de 1934 o el Acta de 1960, según sea el caso, a los dibujos o modelos industriales depositados en la Oficina Internacional con anterioridad a la fecha en que la presente Acta pase a ser aplicable respecto de sus relaciones mutuas.

2) [*Relaciones entre los Estados parte tanto en la presente Acta y en las Actas de 1934 o de 1960 como en las Actas de 1934 o de 1960 sin ser parte en la presente Acta*]

a) Todo Estado que sea parte tanto en la presente Acta como en el Acta de 1934 continuará aplicando el Acta de 1934 en sus relaciones con los Estados que son parte en el Acta de 1934 sin ser parte en el Acta de 1960 o en la presente Acta.

b) Todo Estado que sea parte tanto en la presente Acta como en el Acta de 1960 continuará aplicando el Acta de 1960 en sus relaciones con los Estados que son parte en el Acta de 1960 sin ser parte en la presente Acta.

Artículo 32

Denuncia de la presente Acta

1) [Notificación] Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General.

2) [Fecha en la que surte efecto] La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en cualquier otra fecha posterior indicada en la notificación. No afectará a la aplicación de la presente Acta en lo que atañe a cualquier solicitud internacional pendiente o cualquier registro internacional en vigor respecto de la Parte Contratante que formula la denuncia en el momento en que surta efecto la denuncia.

Artículo 33

Idiomas de la presente Acta; firma

1) [*Textos originales; textos oficiales*] a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose todos los textos como igualmente auténticos.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) [*Plazo para la firma*] La presente Acta quedará abierta a la firma en la sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

H/DC/3 Rev.
página 58

Artículo 34

Depositario

El Director General será el depositario de la presente Acta.

[Fin del documento]